

Unidad Administrativa Especial de Gestión de  
Restitución de Tierras Despojadas

Al contestar este radicado No: DSC1-201411688

Fecha: 10 de octubre de 2014 10:08:58 AM

Origen: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION  
DE TIERRAS

Destino: Sede Central - Dirección jurídica



DSC1-201411688

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tolima), veintidós (24) de Septiembre de dos mil catorce (2014).

**REFERENCIA:** Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas instaurado por **JAIVER GABRIEL ORTIZ PERALTA** representado judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA**.

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA**

**RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2014-00067-00**

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor JAIVER GABRIEL ORTIZ PERALTA, identificado con cedula de ciudadanía No 5.854.941, de Ataco (Tolima), representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.-** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene como funciones entre otras, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, bien sea de oficio o a solicitud de parte, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzosos para presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitar a nombre de los titulares de la acción de Restitución y Formalización la solicitud de que trata el artículo 83 de la citada ley.

**1.2.-** Bajo el anterior marco de funciones de manera expresa la titular de la acción autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que la represente en el trámite judicial.

**1.3.-** Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RID 0236 del Veinte (20) de Diciembre de dos mil trece (2013), asignando para tal fin al doctor EDGAR CAMILO FLOREZ PRADA y como suplente al Doctor EDGARDO AGUSTO SANCHEZ LEAL.

**1.4.** Recaudado el acervo probatorio y con la autorización del titular de la acción, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto del predio denominado LAS BOCAS, que hace parte del predio de mayor extensión denominado Santa Rita, identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-42460 y Código Catastral 00-01-0024-0012-000, inmueble ubicado en la vereda Santa Rita, del Municipio de Ataco, del Departamento del Tolima.

## **II. HECHOS**

La situación fáctica expuesta por la Unidad de Restitución de Tierras, se puede resumir de la siguiente manera:

**PRIMERO:** JAIVER GABRIEL ORTIZ PERALTA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.854.941, en su calidad de poseedor, junto con su compañera y demás miembros de su núcleo familiar, vivían y explotaban la porción de terreno a la que denomina "Las Bocas", de la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco, Tolima, la cual hace parte del predio de mayor extensión denominado Santa Rita, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-42460 y código catastral No. 00-01-0024-0012-000; posesión que ejerció a partir del año Dos Mil (2000), cuando su madre, la señora MARIA EDILMA PERALTA, le otorgó en venta de manera informal dicha fracción de terreno.

**SEGUNDO:** JAIVER GABRIEL ORTIZ PERALTA, se desplazó de la zona para el año Dos Mil Uno (2001), con ocasión de los constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la Ley de las - F.A.R.C.-, lo cual generaba temor en la población civil y llevo a que el solicitante abandonara de manera temporal su predio, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes.

**TERCERO:** Pasado un tiempo, JAIVER GABRIEL ORTIZ PERALTA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.854.941, puede retornar al predio "Las Bocas", de la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-42460 y código catastral No. 00-01-0024-0012-000, recuperando el control del mismo, pero a la fecha carece de seguridad jurídica frente al inmueble.

## **III. PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos narrados primariamente, el señor JAIVER GABRIEL ORTIZ PERALTA, a través del abogado asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Se le RECONOZCA al solicitante, junto con su núcleo familiar la calidad de víctima.

SEGUNDA: Se le PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

TERCERA: Se le reconozca su derecho de posesión sobre el predio Las Bocas de la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco, Tolima, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado Santa Rita, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-42460 y código catastral No. 00-01-0024-0012-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

CUARTA: Se le reconozca junto con su cónyuge y demás miembros del núcleo familiar, como poseedor(es) del predio Las Bocas de la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco, Tolima, el cual hace parte del predio Santa Rita, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-42460 y código catastral No. 00-01-0024-0012-000.

QUINTA: Se le restituya junto con su cónyuge y demás miembros del núcleo familiar, su derecho de posesión sobre la fracción del predio Las Bocas de la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco, Tolima, que hace parte del inmueble Santa Rita, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-42460 y Código Catastral No. 00-01-0024-0012-000.

SEXTA: Se DECRETE en favor suyo y de su cónyuge, la prescripción adquisitiva de dominio sobre la fracción del predio Las Bocas de la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco, Tolima, que hace parte del predio de mayor extensión denominado Santa Rita, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-42460 y código catastral No. 00-01-0024-0012-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

SEPTIMA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima:

1. Cancelar todo antecedente registral; gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.
2. Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVA: Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de sus registros, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el(los) levantamiento(s) topográfico(s) y el(los) informe(s) técnico(s) catastral(es) anexo(s) a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del(os) bien(es) solicitado(s) en restitución de tierras.

NOVENA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio Las Bocas de la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-42460 y código catastral No. 00-01-0024-0012-000.

DECIMA: Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil doce (2012) y en consecuencia CONDONAR las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio Las Bocas de la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-42460 y código catastral No. 00-01-0024-0012-000.

DECIMA PRIMERA: Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012) y en consecuencia EXONERAR, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio Las Bocas de la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco, Tolima, que hace parte del predio Santa Rita, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-42460 y código catastral No. 00-01-0024-0012-000.

DECIMA SEGUNDA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, JAIVER GABRIEL ORTIZ PERALTA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.854.941, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente a la fracción del predio Las Bocas de la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco, Tolima, que hace parte del predio Santa Rita, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-42460 y código catastral No. 00-01-0024-0012-000.

DECIMA TERCERA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que JAIVER GABRIEL ORTIZ PERALTA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.854.941, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con la fracción del predio Las Bocas de la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco, Tolima, que hace parte del predio Santa Rita, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-42460 y código catastral No. 00-01-0024-0012-000.

DECIMA CUARTA: Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural a favor JAIVER GABRIEL ORTIZ PERALTA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.854.941, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre la fracción del predio Las Bocas de la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco, Tolima, que hace parte del predio Santa Rita, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-42460 y código catastral No. 00-01-0024-0012-000, siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento, abandono y/o despojo del inmueble, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007.

DECIMA QUINTA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la implementación de proyecto productivo a favor de JAIVER GABRIEL ORTIZ PERALTA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.854.941, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre la fracción del predio Las Bocas de la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco, Tolima, que hace parte del

predio de mayor extensión denominado Santa Rita, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-42460 y código catastral No. 00-01-0024-0012-000.

DECIMA SEXTA: Si existiere mérito para ello, se DECLARE la nulidad de los pronunciamientos judiciales y actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y PROSPERIDAD PARA TODOS

DECIMA SEPTIMA: Se PROFIERA todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del(os) bien(es) inmueble(s) y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del(os) solicitante(s) de restitución.

DECIMA OCTAVA: Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

DECIMA NOVENA: Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

VIGESIMA: Se CONDENE en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

VIGESIMA PRIMERA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

#### 8. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- entregar al(a los) solicitante(s) cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la - UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero.

SEGUNDA: Se ORDENE al(a los) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la -UAEGRTD-, una vez haya(n) recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

#### IV. ACTUACION PROCESAL

1.- Radicada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado

LAS BOCAS, mediante auto datado diez (10) de Marzo de 2014, este Juzgado admitió la solicitud, por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

- A. Registrar la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de este proceso, la sustracción provisional del comercio del mismo, la suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con el inmueble objeto de restitución.
- B. Oficiar a entidades tales como Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima), Notarías, Secretaría de Gobierno del municipio de Alvarado (Tolima), al Comando del Departamento de Policía del Tolima, al Ministerio de Defensa, a la Alcaldía de Alvarado (Tolima), el Consejo Municipal, la Asamblea Departamental, Secretarías de la Gobernación, para que brindaran la información necesaria sobre los temas que les compete.
- C. Oficiar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para que informara los programas educativos de capacitación Agrícola y ganadera que oferta esa entidad para la población desplazada que retorna a sus propiedades rurales en el municipio de Alvarado (Tolima), a la Corporación Autónoma regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto de los predios a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si los predios se encuentran en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.
- D. Se ordenó igualmente se efectuara la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.
- E. Se ordenó oficiar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a la Agencia Nacional de minería informando sobre la admisión de la solicitud para que previamente a adoptar cualquier determinación dentro de las solicitudes o contratos que cursan en dichas entidades y en que se vea afectado el predio objeto de restitución, se informara al despacho lo pertinente.
- F. Se ordenó requerir al abogado de la Unidad para que relacionara el nombre de dos personas que les conste los actos de posesión ejercidos por el solicitante y su cónyuge.
- G. Mediante escrito de fecha 06 de Mayo de 2014, el doctor DIEGO LEONARDO JIMENEZ HERNANDEZ, relaciona el nombre de las personas que pueden rendir declaración sobre los actos de señor y dueño ejercidos por parte del solicitante.
- H. Con fecha 27 de Mayo de 2014, el abogado del solicitante adjunta la publicación sobre la admisión de la solicitud, llevada a cabo en el diario El Tiempo, el día once (11) de Mayo de la misma anualidad.
- I. Mediante Auto fechado 11 de junio de 2014, se dio apertura a la etapa probatoria, ordenando las solicitadas por el apoderado del solicitante y las que de oficio consideró el despacho conducentes y pertinentes.

**V. PRUEBAS.**

Dentro del trámite de la solicitud se tuvieron como pruebas los documentos allegados con la solicitud por parte del representante judicial del solicitante, vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente.

De igual manera las testimoniales ordenadas de manera oficiosa por el despacho y recibidas a los señores FELIX MARIA LASSO, GONZALO CUTIVA Y LEOPOLDO ORTIZ y la declaración de parte de la señor JAIVER GABRIEL ORTIZ PERALTA.

Una vez recibido los informes requeridos a las diferentes entidades, la publicación prevista en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, ordenadas y practicadas las pruebas, el proceso ingresa al Despacho para emitir la respectiva providencia que en derecho corresponda.

**VI. INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Habiéndose notificado tal y como se ordenó en el auto admisorio de la solicitud a la doctora CONSTANZA TRIANA SERPA, Procuradora 27 Judicial I para la Restitución de Tierras; la citada funcionaria participó de manera activa dentro de la actuación del proceso y emitió su concepto en el que en primer lugar hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la Unidad de Restitución de Tierras, del acervo recaudado por esta entidad, para demostrar la identificación del inmueble, los hechos de violencia que generaron el desplazamiento de la solicitante, en igual sentido resume la actuación adelantada por este despacho concluyendo que el trámite se encuentra plenamente ajustado a lo establecido en los artículos 75 al 90 de la Ley 1448 de 2011, de forma que no se observan irregularidades o deficiencias que constituyan causal de nulidad y que se encuentra dado el requisito de procedibilidad (Inscripción en el registro de tierras despojadas).

Arguye igualmente que agotado el término establecido en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se evidencia que no se presentó opositor alguno, por lo que se deberá de dar aplicación al artículo 88 ibidem.

Sobre los elementos sustanciales para la prosperidad de la acción, determina que sobre el tema del contexto de violencia, éste fue abordado por parte de la UAGRTD, presentando los antecedentes de seguridad de la zona, que históricamente no han permitido que los pobladores de la vereda Canoas-Copete, puedan tener una vida normal disfrutando de los derechos que gozan sobre los predios que poseen, ya que el conflicto interno impidió a toda luz que el señor, JAIVER GABRIEL ORTIZ PERALTA, permaneciera ejerciendo actos de señor y dueño del predio del cual fungen como **POSEEDOR**, debido a causas exógenas a su voluntad como lo son los constantes enfrentamientos entre los grupos al

margen de la ley y LAS FUERZAS MILITARES ocasionando episodios de violencia contra la población civil quienes quedaban en el medio de todo este conflicto.

Respecto al vínculo jurídico que posee el solicitante frente al predio en estudio, estableció que nos encontramos frente a una **POSESION**, que tuvo lugar a partir del año 2000, cuando su madre la señora MARIA EDILMA PERALTA, decide vendérselo según la aseveración hecha por parte de la UAEGRTD, asimismo con el acervo probatorio obrante se logra establecer que a través del tiempo el comportamiento frente al predio fue con ánimo de señor y dueño, realizada de manera pacífica, pública e interrumpida, sin reconocer a otra persona con un mejor derecho, por lo que acorde con nuestra legislación civil artículo 762 del C.C. y los artículos 673 y 2512 ibidem reformada por la Ley 791 de 2002, se debe aplicar la prescripción extraordinaria para este caso en concreto, ya que el paso tiempo permite declarar como titular del derecho del dominio al poseedor.

Solicita al despacho se acceda a las pretensiones principales incoadas en la demanda, teniendo en cuenta que el señor ORTIZ PERALTA tiene el carácter de víctima; así mismo la situación actual y real del predio, declarando la prescripción adquisitiva de dominio en su favor.

Requiere de este estrado judicial, se tomen las medidas pertinentes a la orden de exoneración de los impuestos a cargo del inmueble solicitado en restitución por parte de las autoridades locales si hubiere lugar, por la época que duro el abandono forzado del mencionado predio; finalmente solicita se tomen las medidas tendientes a garantizar el goce, uso y usufructo inherentes a la propiedad formalizada con el fallo, con el fin de cumplir con el espíritu de la ley 1448 de 2011 que es el retorno de los campesinos a sus tierras de origen, con una cabal explotación de los predios de los cuales puedan derivar un sustento digno para ellos y su núcleo familiar.

## **VII. CONSIDERACIONES**

### **VII. 1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

La Acción aquí admitida fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de la solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostentan el derecho de postulación.

La acción promovida por el señor JAIVER GABRIEL ORTIZ PERALTA, es la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor dichas bondades respecto del predio denominado como LAS BOCAS, que hace parte del terreno de



mayor extensión designado como Santa Rita, identificado con matrícula inmobiliaria 355-42460 y código catastral 00-01-0024-0012-000.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

Tratándose de una solicitud especial de Restitución de Tierras Abandonadas, se hace necesario ahondar en el estudio de temas tales como la Justicia Transicional, su aplicabilidad, desarrollo, derechos de los desplazados y la formalización de predios por prescripción adquisitiva de dominio como forma de acceder a la propiedad privada. Lo anterior tendiente a resolver los problemas jurídicos que a continuación se plantean.

#### **VII. 2. PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER**

Teniendo en cuenta las pretensiones de la actora en la solicitud presentada, relacionada con la Restitución y Formalización de Tierras, el despacho considera como problema jurídico: ¿Tiene derecho la solicitante a la Restitución y Formalización Jurídica del predio abandonado con ocasión al desplazamiento forzado?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable al solicitante, de acuerdo al acervo probatorio arrimado al proceso que ocupa la atención del despacho, y de acuerdo a la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

#### **VII. 3. MARCO NORMATIVO**

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes o víctimas fueron despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de

Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

De igual manera, se hace necesario referirnos a los principios Deng o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, se relacionan algunos de ellos que son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

#### Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de Protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
  - a) expolio;
  - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
  - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
  - d) actos de represalia; y
  - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

#### Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

#### Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de

manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

#### VII. 4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Descansa el petitum en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, donde se funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Efectivamente el citado artículo 71 expresa: "RESTITUCIÓN. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley."

Este argumento nos remite al artículo 3º de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley; para ello la citada norma establece:

*"VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves*

*y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)*

Teniendo en cuenta que los titulares del derecho a la Restitución y beneficiarios de la presente Ley, serán para aquellas víctimas producto del conflicto armado interno, las cuales deben cumplir con unas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, por lo que se hace necesario establecer normativamente quiénes son aquellos titulares de la acción, por ello la Ley 1448 de 2011 establece en su artículo 75: "*TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.*"

La acción promovida por el señor JAIVER GABRIEL ORTIZ PERALTA, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del predio LAS BOCAS, del cual es poseedor, predio este que se vio forzado a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley y en segundo término a que de ser procedente se FORMALICE en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, por no ostentar la calidad de propietario.

Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor de la solicitante, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

Hecha la anterior precisión es del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, y es así como se observa que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento Judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, que haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Desplazamiento que debió ocurrir a partir del 1o de enero de 1991.

De acuerdo a la normatividad precitada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCION DE TIERRAS del predio tantas veces citado y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la FORMALIZACION a través de la prescripción adquisitiva de dominio.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

- 1) La identificación plena del predio.
- 2) Que el solicitante haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño, y que este despojo o abandono haya ocurrido con posterioridad al 1 de Enero de 1991.
- 3) Que se reúnan los requisitos para obtener la formalización de los inmuebles a través de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinaria.

Así las cosas examinaremos cada uno de los requisitos.

1) IDENTIFICACION DEL PREDIO

El inmueble objeto de la presente restitución se denomina LAS BOCAS, que hace parte del predio de mayor extensión denominado Santa Rita, ubicado en la Vereda del mismo nombre, del Municipio de Ataco (Tolima), identificado con matrícula inmobiliaria 355-42460 y código catastral 00-01-0024-0012-000.

Ahora bien, revisada la información acopiada por la Unidad se aprecia como los datos suministrados por el solicitante, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC- y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué- Tolima, respecto la extensión del área de terreno son discordantes, por lo cual la - UAEGRTD-, apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización del predio y contar con certeza sobre su cabida, ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión del predio la medida de VEINTIUN HECTAREAS CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (21,5578 Has), la cual se tiene como la extensión real.

Superponiendo el levantamiento topográfico realizado por el área catastral de la - UAEGRTD- sobre la cartografía aportada por el -IGAC-, la información traslapada establece que el predio solicitado cuenta con un porcentaje de área en otros números prediales así:

3.1 ANALISIS ESPACIAL DE INFORMACION INSTITUCIONAL RESPECTO DEL PREDIO SOLICITADO

LOTE	CEDULA CATASTRAL												MATRICULA INMOBILIARIA				HECTAREAS	METROS														
A	7	3	0	6	7	0	0	0	1	0	0	2	4	0	0	1	2	0	0	0	1	3	5	5	4	2	4	6	0	21	5578	
B																																
C																																
D																																
E																																
												AREA BASE INGRESO REGISTRO				21	5578															

Sirve como referente espacial y la valoración probatoria está soportada en el número catastral y la información alfanumérica (Registros 1 y 2) que él comprende.

Con el estudio cartográfico del área técnica determinó la unidad que si bien el polígono que representa al predio puede estar en cualquier espacio geográfico dentro de la cartografía -IGAC-, siempre este va a ser único y exclusivo para cada número predial.

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- y sistema de coordenadas geográficas -MAGNA SIRGAS-:

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		
		NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')	
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ EN	4	885791,81552	862756,54684	3°33'43,429" N	75°18'14,181" W	
	9	885761,92208	863612,82115	3°33'44,263" N	75°18'17,461" W	
	12	885741,78548	863707,22170	3°33'40,266" N	75°18'14,767" W	
	16	885739,34605	863650,26115	3°33'39,579" N	75°18'16,621" W	
	26	885529,12710	863452,34958	3°33'36,689" N	75°18'16,351" W	
	35	885812,50074	863157,59305	3°33'45,932" N	75°18'32,591" W	
	37	885516,61740	863158,13974	3°33'49,255" N	75°18'32,581" W	
	42	885523,22829	863234,16408	3°33'51,459" N	75°18'30,121" W	
	DE COORDENADAS MAGNA SIRGAS	45	885942,02211	863301,34307	3°33'50,056" N	75°18'27,947" W
		47	885952,58241	863339,43954	3°33'50,466" N	75°18'26,709" W
58		886112,78287	863558,65048	3°33'55,690" N	75°18'19,415" W	
60		88603,96568	863622,40110	3°33'55,425" N	75°18'17,873" W	
62		885816,30604	863533,10945	3°33'47,341" N	75°18'20,431" W	

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

Lote 4	Predio denominado LAS BOCAS se localiza en la Vereda SANTA RITA LA MINA zona rural del Municipio de ATACÓ en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 00 UT 0024 0012 000 y con una área de terreno de 21 Ha. 578 m <sup>2</sup> (según información del levantamiento topográfico de la UAEGRID) alinderado como sigue:
NORTE	Se toma como punto de partida el punto No. 42 en dirección Sur este en línea Quebrada alinderado con la Quebrada el punto aguas arriba hasta llegar al punto No. 45 coincidiendo con el predio de la señora Ana Peraza con una distancia de 52,900 metros desde este se toma en dirección Norte en línea Quebrada alinderado con cerca de la misma hasta llegar al punto No. 47 continuando la cercanía con el predio de la señora Ana Peraza con una distancia de 47,513 metros desde este se continúa en dirección Norte en línea Quebrada alinderado con la Quebrada el punto aguas arriba hasta llegar al punto No. 58 desde continúa coincidiendo con el predio de la señora Ana Peraza con una medida de 101,206 metros.
ORIENTE	Se parte desde el punto No. 18 se toma en sentido Sur este en línea Quebrada alinderado con punto aguas arriba hasta llegar al punto No. 50 coincidiendo con el predio de señor Leonardo Salcedo con una medida de 71,412 metros desde este se continúa en dirección Sur este en línea Quebrada alinderado con cerca de la misma hasta llegar al punto No. 4 coincidiendo con el predio del señor Jorge Ramírez con una distancia de 140,577 metros desde este se toma en dirección Sur este en línea Quebrada alinderado con punto de partida del punto aguas arriba hasta llegar al punto No. 9 continuando la cercanía con el predio de señor Jorge Ramírez con una distancia de 107,221 metros desde este se toma en dirección Sur este en línea Quebrada alinderado con cerca de la misma hasta llegar al punto No. 10 continuando la cercanía con el predio de señor Jorge Ramírez con una medida de 74,354 metros.
ESTR	Se parte desde el punto No. 12 se toma en sentido Sur este en línea Quebrada alinderado con cerca de la misma hasta llegar al punto No. 20 coincidiendo con el predio de señor Jorge Ramírez con una medida de 125,442 metros desde este se toma en dirección Sur este en línea Quebrada alinderado con cerca de la misma hasta llegar al punto No. 26 coincidiendo con el predio de la señora Mena Hernández con una distancia de 70,461 metros.
OCCIDENTE	Desde el punto No. 26 se toma en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con cerca de la misma hasta encontrar el punto No. 15 coincidiendo con el predio del señor Proceso Ortiz con una distancia de 429,505 metros desde este se toma en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con cerca de la misma hasta llegar al punto No. 27 coincidiendo con el predio de señor Leonardo Ortiz con una medida de 126,110 metros desde este se continúa en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con la Quebrada el punto de partida del punto aguas arriba hasta llegar al punto No. 42 coincidiendo con el punto de partida coincidiendo con el predio de la señora Suselva Saenz con una distancia de 107,179 metros.

2) Que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño y que ese despojo o abandono haya ocurrido, con posterioridad al 1 de Enero de 1991,

Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, se puede concluir que La violencia en el Departamento del Tolima, principalmente en la región sur de la cual hace parte el municipio de Ataco, ha tenido diferentes motivaciones, lo cual la ha convertido en escenario de múltiples conflictos sociales y políticos donde el control del territorio y la posesión de la tierra han impuesto una dinámica de conflicto que se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos Humanos y al DIH.

Dicha región, convertida en corredor de movilidad y sector de permanente disputa, está constituida por características geográficas especiales y accidentes que favorecen los intereses geo-estratégicos de los actores armados permitiéndoles tránsito desde la zona hacia el centro y el sur del País.

Desde los años cincuenta marcado por el fenómeno del bandolerismo, las alianzas entre autodefensas campesinas del sur y liberales, (cuya principal reivindicación giraba precisamente sobre el derecho a la tierra); hasta nuestros días, la dinámica del conflicto ha venido presenciando una aguda disputa territorial, en la cual la población civil queda sometida convirtiéndose en víctima de intimidación, desplazamiento forzado, reclutamiento ilegal, homicidio, desaparición y secuestro conformando situaciones verdaderamente preocupantes.

La ubicación del municipio en las estribaciones montañosas de la cordillera central lo ha hecho especialmente vulnerable a la presencia de los grupos armados ilegales; ya que comunica de una parte con el Departamento del Huila y el piedemonte hacia Meta y Caquetá; por otra, con el cañón de las hermosas y en otras zonas de cultivos ilícitos que presentaron un fenómeno de colonización de vertiente, derivado principalmente del cultivo de amapola, como alternativa a la crisis de la economía rural generando desestabilización social, política y económica y contribuyendo a aumentar los índices de violencia.

Que bajo estos hechos se convirtió, en los últimos años al Departamento de Tolima y al Municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, adicionalmente de escenario de graves violaciones de los derechos humanos, como el empleo de minas antipersona y el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres que en palabras de la Defensoría, "se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense.

Que a partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció. La tasa de homicidios de la región superó la tasa departamental y el promedio nacional, Las muertes ocasionadas por los actores organizados de violencia se incrementan a partir de 1997, momento a partir del cual la violencia no cesa hasta alcanzar en el 2001 el nivel más elevado de los últimos doce años.

Que es así como Chaparral, San Antonio, Planadas, Ataco, Coyaima y Rioblanco, situados en el sur, aglutinan el 30% de los asesinatos, lo cual se corrobora al observar las estadísticas y los mapas que representan la forma secuencial consecutiva en que estos actores cometen asesinatos y masacres para imponer el terror y establecer su dominio territorial.

Que sumado al desarrollo de estos hechos, se destaca una serie de ataques dirigidos a las estaciones de policía y municipalidades que muchas veces terminaron en la destrucción parcial de estas.

Que entre 1998 y 2001, el municipio de Ataco fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados, Además, en 2001, las masacres alcanzaron su máximo punto coincidiendo con el marcado aumento de los asesinatos selectivos cometidas por las autodefensas que utilizaron la sevicia como método de terror e Intimidación.

Debido a todo lo anterior, algunos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral, es por esto que a partir del año 1997 en Ataco se registra un alto número de personas desplazadas forzosamente (144) y en el año 2000 presentó un incremento significativo (898) y su registro más alto en los años 2001 (1866) y 2002 (2192). Durante ese tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales.

Es así como se afirma y asegura por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, que el solicitante y su grupo familiar, se vieron obligados a abandonar su fundo en el año 2001, obrando en el expediente como medios de prueba de su desplazamiento las siguientes:

- Declaración rendida por los señores FELIX MARIA LASSO, GONZALO CUTIVA SERRANO, LEOPOLDO ORTIZ, quienes coinciden en afirmar que, el desplazamiento de la solicitante y de su núcleo familiar se dio a finales del año 2001 o principios de 2002, por cuanto hubo un recrudecimiento en la violencia ya que existía enfrentamiento entre las fuerzas armadas al margen de la ley y las fuerzas militares, lo que conllevó a que la mayoría de los habitantes de la vereda se desplazaran al casco urbano del municipio o a las ciudades de Ibagué o Bogotá.
- Declaración de parte rendida por el solicitante en la que afirma que se desplazó a principios del año 2002, hacia el casco urbano del municipio por cuanto el ejército y la guerrilla se daban mucho plomo y los helicópteros pasaban por encima de la casa en que él vivía, lo que le causo mucho miedo.
- Documento análisis de contexto, en el que se describe de manera pormenorizada el desarrollo del conflicto en los municipios del sur del Departamento del Tolima, entre estos el municipio de Ataco, que fue uno de los más azotados por el accionar de los grupos al margen de la ley, en especial el grupo guerrillero FARC.
- Copia simple de las noticia publicada en el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Centro de investigaciones y educación popular



1 Programa por la Paz señala en la versión digital de Mayo de Dos Mil (2000) de la revista Noche y Niebla.

- Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Regional, de fecha seis (06) de Enero de Dos Mil Dos (2002).
- Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha Diecisiete (17) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003).

Es claro entonces para el Despacho, que el aquí solicitante junto con su grupo familiar se vieron obligados a abandonar su predio, por las inclementes acciones de los Grupos al margen de la ley, a través de hechos que configuran flagrantes violaciones individuales y/o colectivas, a los Derechos Humanos, sufriendo estas personas un inminente daño; situaciones estas que ocurrieron con posterioridad al 1º de enero de 1991, dándose de esta manera el segundo presupuesto para obtener la RESTITUCIÓN.

3) QUE SE REÚNAN LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA FORMALIZACIÓN DEL INMUEBLE A TRAVÉS DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO BIEN SEA ORDINARIA O EXTRAORDINARIA.

Para determinar si se cumple con los presupuestos necesarios para formalizar el inmueble objeto de restitución, se hace necesario referirnos a la figura jurídica de la prescripción como modo originario de adquirir el dominio de las cosas, la cual se halla reglada en los artículos 673, 2512, 2518 y las demás normas que conforman el título XLI del Código Civil, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de la posesión material o poder de hecho sobre el bien susceptible de adquirirse por este modo y que esa situación posesoria sea continua e ininterrumpida durante el lapso que la ley exija, de acuerdo a la clase de prescripción alegada.

La norma sustancial, define la prescripción como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales" (art. 2512 del Código Civil).

A través de la prescripción, es posible adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales (Art. 2518 del C.C.), dominio que se logra adquirir mediante la prescripción adquisitiva, ya ordinaria o extraordinaria. Cada una de ellas se estructura por sus propios elementos, que difieren en cuanto a la duración de la posesión material, así como en lo que atañe a la calidad de la persona que la ejerce, por cuanto respecto de bienes inmuebles, que es el caso en examen, la primera, es decir, la ordinaria, exige posesión regular no ininterrumpida, esto es, justo título y posesión material por espacio igual o superior a diez años, mientras que la segunda - extraordinaria- puede ser realizada por un poseedor irregular, vale decir, sin título alguno y posesión material no inferior a veinte años. (arts. 2527 a 2532 del C.C.).

La ley 791 del 27 de Diciembre de 2002, redujo las prescripciones veintenarias a 10 años y las ordinarias a 5 años.

Así, para el presente asunto, se invocará la Prescripción extraordinaria prevista en el artículo 2532 de nuestro ordenamiento civil, modificado por la ley 791 de 2002, vale decir, 10 años de posesión.

De acuerdo con las normas precitadas, y según los reiterados pronunciamientos que sobre el punto ha hecho la H. Corte Suprema de Justicia, se sabe que para que las pretensiones en la acción de pertenencia sean viables, es necesaria la existencia simultánea de los siguientes elementos:

- 1) Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible;
- 2) Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma enunciada en la demanda, y
- 3) Que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material en forma pacífica, pública y continua durante un lapso determinado por la ley, es decir 10 años.

Para determinar si se dan los presupuestos de la primera condición o elemento, se hace necesario referirnos a las normas que reglamentan los bienes de carácter imprescriptible, de la siguiente manera:

El artículo 674 del Código Civil define y clasifica los bienes de la Unión, así: "Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales".

En concordancia con esta norma, dispone el artículo 2519 del Código Civil:

"Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso".

En folio de matrícula inmobiliaria No. 355-42460, que corresponde al predio de mayor extensión denominado Santa Rita, se encuentra debidamente decantada su tradición jurídica, es esto así, que en la anotación No. 001.- en la cual consta dentro de la tradición jurídica del bien inmueble fue adquirido por el señor MISAEL PERALTA ORTIZ, mediante negocio jurídico de compraventa celebrada el 7 de junio de 1958, con el señor Valerio Saenz Castro, quien era el anterior propietario, negocio éste que fue protocolizado en la notaría única de Natagaima, mediante la escritura pública 126, quedando demostrado que el bien inmueble que se pretende usucapir, ha sido de propiedad privada, por lo que el despacho descarta de tajo la posibilidad que sea un bien fiscal o de uso público, por ende es un bien inmueble susceptible de adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio.

Para la demostración del segundo requisito, esto es, la identificación plena del predio y que se trate de la misma enunciada en la demanda, este despacho ha tenido en cuenta el estudio catastral y topográfico realizado de manera acuciosa por el personal técnico y científico de la unidad, así mismo el peritaje mediante el cual se identifica a plenitud el inmueble por el sistema de coordenadas y linderos (Folios 39 a 48) con sus

partes posteriores), documentos estos a través de los cuales se pueden determinar de manera individualizada y específica el inmueble objeto de prescripción y restitución.

Para probar el tercer elemento, es decir "la posesión material" que exige probar, el contenido del artículo 762 del Código Civil, que define la POSESION, como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."

Así que por su naturaleza, la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo con que lo poseen.

Por ello, se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial, porque sólo pueden dar fe de su existencia, aquellas personas que han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como señor y dueño.

Tratándose de inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el art. 981 Ibídem, y, desde luego, deben guardar estrecha relación con la naturaleza y la normal destinación del bien poseído, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por dicha norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, mejoramiento, aprovechamiento, explotación y otros de igual significación en tratándose de inmuebles.

Así la posesión en sus dos elementos, por una parte el *animus* y por la otra el *corpus*, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, sin reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley, vale decir, 10 años.

Para probar estos presupuestos este despacho recepciono los testimonios de los señores Felix María Lasso, Gonzalo Cutiva Serrano y Leopoldo Ortiz, quienes coinciden en afirmar que conocen al señor JAIVER GABRIEL ORTIZ PERALTA, de toda la vida porque él fue nacido y criado en la vereda, que el adquirió esa porción de terreno llamada Las Bocas, porque se lo vendió su progenitora MARIA EDILMA PERALTA, en el año 2000, que a partir de esta época ha explotado el predio con cultivos de café, plátano, maíz y yuca, que igualmente tiene algunos potreros con ganado, que la explotación que ha ejercido sobre el predio ha sido de manera continua, interrumpida únicamente por el desplazamiento de que fue víctima, que ninguna persona o autoridad le han alegado mejores derechos, que en la comunidad de la vereda lo conocen como propietario de este predio, que vive en la casa que ya estaba construida cuando compró, porque afortunadamente ya pudo retornar, que eso viene de una herencia que la mama recibió del señor MISAEEL ORTIZ PERALTA.

Así las cosas, se encuentra demostrado que existió una posesión por parte del señor JAIVER GABRIEL ORTIZ PERALTA; puesto que ejerció actos de señor y dueño, explotando económicamente el predio, efectuando mejoras, cancelando sus impuestos; posesión ésta que hasta antes de que ocurriera su desplazamiento llevaba 2 años.

Ahora bien, como quiera que el solicitante y su compañera permanente, abandonaron su predio en el año 2000 por ser víctimas del desplazamiento forzado por los enfrentamientos entre las fuerzas al margen de la ley y los grupos guerrilleros, ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, párrafos tercero y cuarto, que rezan de manera literal: "La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor".

"El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor".

Corolario de lo anterior y teniendo de esta manera, el tiempo requerido por el artículo 2532 de nuestro ordenamiento civil, modificado por la ley 791 de 2002 artículo 6, debe decretarse la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del predio EL MANDARINO, puesto que la normativa en comento exige 10 años para tal fin y se han demostrado más de 13 años de posesión, tiempo más que suficiente para que prospere lo pretendido.

#### EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, se pide al despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

Pretensiones éstas sobre las cuales considera el despacho se debe pronunciar puesto que a pesar de ser subsidiarias revisten de una gran importancia para esta clase de proceso especial.

El artículo 72 establece: "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. (Subrayado fuera de texto)

Las acciones de reparación de los despojados son: La restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá en su orden la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación."

El artículo 97 de la misma ley establece: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituído a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

Como se puede deducir de las normas citadas, dichas medidas son de carácter excepcional, esto es cuando NO ES POSIBLE LA RESTITUCION, como lo prevé el artículo 72 en concordancia con el 97 de la ley 1448, para lo cual establece las razones por las cuales sería imposible restituir, sin que hasta la fecha se encuentren demostrado dentro del plenario alguna de estas particulares circunstancias, situaciones estas que el legislador ha previsto con el propósito de que no se pierda la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCION DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir, razones más que suficientes para negar las pretensiones subsidiarias.

Aunado a lo anterior, el solicitante en la actualidad ha retornado al predio junto con su núcleo familiar.

Por lo ya analizado, se tiene que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del desplazamiento forzado, así mismo de la existencia del contexto de violencia en el Departamento del Tolima, en el caso en particular en el Municipio de Ataco, de igual forma se han demostrado a cabalidad los presupuestos para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, se ha cumplido con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de poseedor, ubicación e identificación del bien a Restituir y Formalizar.

De igual manera, no se presentó ninguna persona diferente al señor JAIVER GABRIEL ORTIZ PERALTA, con interés en el predio LAS BOCAS, por lo que es dable proferir el fallo que en derecho corresponda.

**IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto, y no existiendo oposición alguna, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER, la calidad de víctima de desplazamiento forzado del señor JAIVER GABRIEL ORTIZ PERALTA, identificado con C.C. No. 5.854.941 de Ataco (Tolima), de su compañera LEIDIS AJEIDAR MERCHÁN CAMACHO, identificada con C.C. No. 28.614.233 de Ataco y de su núcleo familiar.

**SEGUNDO:** Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras del señor del señor JAIVER GABRIEL ORTIZ PERALTA, identificado con C.C. No. 5.854.941 de Ataco (Tolima) y de su compañera LEIDIS AJEIDAR MERCHÁN CAMACHO, con C.C. 28.614.233 de Ataco, respecto del predio denominado como LAS BOCAS, que hace parte del predio de mayor extensión conocido como Santa Rita identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 355-42460 y código catastral 00-01-0024-0012-000.

**TERCERO:** DECLARAR que el señor JAIVER GABRIEL ORTIZ PERALTA, identificado con C.C. No. 5.854.941 de Ataco (Tolima), su compañera LEIDIS AJEIDAR MERCHÁN CAMACHO, con C.C. No. 28.614.233 de Ataco, han demostrado ostentar la POSESION, sobre el bien inmueble rural denominado LAS BOCAS, el cual cuenta con una superficie de VEINTIUN HECTAREAS CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (21,5578 Has), y se encuentra alinderado de la siguiente manera: **POR EL NORTE:** Se toma como punto de partida el punto No. 42, en dirección Sureste, en línea Quebrada alinderado con la quebrada el guamito aguas arriba hasta llegar al punto No. 45: colindando con el predio de la señora Ana Peralta: con una distancia de 82.930 metros, desde este se toma en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar el punto No 47, continuando la colindancia con el predio de la señora Ana Peralta, con una distancia de 41.518 metros, desde este se continua en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado con le quebrada el Guamito aguas arriba hasta llegar al punto No 58, donde continua la colindancia con el predio de la señora Ana Peralta., con una medida de 351.236 metros. **POR EL ORIENTE:** Se parte Desde el punto No. 58: se toma en sentido Sureste en línea Quebrada alinderad)) con chorro aguas arriba hasta llegar al punto No. 60, colindado con el predio del señor Leopoldine Saiz, con una medida de 71.413 metros, desde este se continua en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar el punto No 4. colindando con el predio del señor Jorge Ramírez. con una distancia de 340.970 metros., desde este se toma en dirección Suroeste en línea Quebrada atinderado con chorro el pando de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No. 9, continuando la colindancia con el predio del señor Jorge Ramírez, con una distancia de 151,383 metros, desde este se toma en dirección Sureste en línea Quebrada alinderando con cerca de alambre hasta llegar al punto No 12. continuando la colindancia con el predio del señor Jorge Ramírez, con una medida de 161.556 metros. **POR EL SUR:** Se parte Desde el punto No 12. se toma en sentido Suroeste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 20. Colindado con el predio del señor Jorge Ramírez, con una medida de 325.443 metros, desde este se tome en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 26, colindando con el predio de la señora María Hernández, con una distancia de 275.467 metros. **POR EL OCCIDENTE:** Desde el punto No 26, se torna en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta encontrar el punto No. 35, colindando con el predio del señor Roberto Ortiz, con una distancia de 429.605 metros, desde este se toma en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No 37, colindando con el predio del señor Leopoldo Ortiz: con una medida de 108.113 metros, desde este se continua en

dirección Noreste en línea Quebrada alinderado con la quebrada el chocho de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No 42, volviendo y cerrando al punto de partida, colindando con el predio de la señora Sucesión Sáenz y con una distancia de 177.779 metros; predio éste que hace parte de otro de mayor extensión denominado Santa Rita identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 355-42460 y código catastral 00-01-0024-0012-000.

**CUARTO:** ORDENAR la restitución del derecho de POSESION, a favor del señor JAIVER GABRIEL ORTIZ PERALTA, identificado con C.C. No. 5.854.941 de Ataco (Tolima), y a su compañera LEIDIS AJEIDAR MERCHÁN CAMACHO, con C.C. No. 28.614.233 de Ataco, respecto del predio LAS BOCAS, que hace parte del predio de mayor extensión conocido como Santa Rita identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 355-42460 y código catastral 00-01-0024-0012-000, ubicado en la vereda Santa Rita del municipio de Ataco -Tolima, identificado y alinderado tal y como parece en el numeral tercero, de esta sentencia.

**QUINTO:** Como quiera que dentro del texto de la solicitud se deduce que el solicitante ya recupero el control del predio objeto de restitución, no se hace necesario librar despacho comisorio para llevar a cabo la entrega del predio, lo que no obsta para que si a bien lo tiene la Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Tolima, lo haga de manera simbólica.

**SEXTO:** ORDENAR oficiar a las autoridades Militares y policiales especialmente a la Fuerza Tarea Seuz con sede en Chaparral, Comando de la Policía Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Santa Rita, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**SEPTIMO:** DECLARAR que el señor , JAIVER GABRIEL ORTIZ PERALTA, identificado con C.C. No. 5.854.941 de Ataco (Tolima) y su compañera LEIDIS AJEIDAR MERCHÁN CAMACHO, con C.C. 28.614.233 de Ataco, han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio sobre el predio rural, LAS BOCAS, que hace parte del predio de mayor extensión conocido como Santa Rita identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 355-42460 y código catastral 00-01-0024-0012-000, ubicado en la vereda Santa Rita del municipio de Ataco -Tolima, identificado y alinderado tal y como parece en el numeral tercero, de esta sentencia.

**OCTAVO:** ORDENAR, a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos del círculo de Chaparral (Tolima), la inscripción o registro de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355- 42460, correspondiente al predio de mayor extensión denominado Santa Rita, en lo atinente a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, decretado en el numeral segundo de esta providencia, como a la declaración de pertenencia, a que se refiere el numeral séptimo ibídem, igualmente proceda a abrir el folio de matrícula inmobiliaria que corresponda al predio LAS BOCAS y actualice el área del terreno, teniendo en cuenta

que conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, LAS BOCAS tiene una extensión de VEINTIUN HECTAREAS CINCO MIL QUINIENOS SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (21,5578 Has), siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral tercero de esta sentencia.

**NOVENO:** DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-42460, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este despacho, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**DECIMO:** OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES, llevando a cabo para tal efecto el desenglobe del predio LAS BOCAS, que hace parte del inmueble de mayor extensión denominado Santa Rita, identificado con matrícula inmobiliaria 355-42460 y código catastral 00-01-0024-0012-000, ubicado en la vereda Santa Rita del municipio de Ataco -Tolima, por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

**DECIMO PRIMERO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos la EXONERACION, del impuesto predial, valorización, u otras tasas o contribuciones del orden municipal, respecto de los inmuebles objeto de RESTITUCIÓN y FORMALIZACION, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima). Se deja en claro que no se hace necesaria la condonación, a que hace referencia la norma en cita, puesto que al abrirse nuevo folio y cedula catastral el predio debe nacer sin deuda u obligación pendiente alguna.

**DECIMO SEGUNDO:** Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo (si las hay), sean objeto de programas de condonación o alivio de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o mediante coordinación directa con la entidad acreedora. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que hubiere lugar.

**DECIMO TERCERO:** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la



prohibición para enajenar el inmueble objeto de formalización, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**DECIMO CUARTO:** Se hace saber al solicitante y a su compañera permanente, que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiarse a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí junto con su compañera, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

**DECIMO QUINTO :** Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a que coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde de Ataco- Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de la Fuerza Tarea Seuz con sede en Chaparral, el comandante de la policía del Departamento del Tolima, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo, a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la vereda Santa Rita, del Municipio de Ataco (Tolima), difundiendo la información pertinente a la víctima y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

**DECIMO SEXTO:** Ordenar al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS- DIRECCION DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

**DECIMO SÉPTIMO:** Otorgar al señor JAIVER GABRIEL ORTIZ PERALTA, identificado con C.C. No. 5.854.941 de Ataco (Tolima) y su compañera LEIDIS AJEIDAR MERCHÁN CAMACHO, con C.C. 28.614.233 de Ataco, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por los citados señores, se otorgue el mismo. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio LAS BOCAS, ubicado en la vereda Santa Rita del municipio de Ataco -Tolima.

**DECIMO OCTAVO:** Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial, al señor JAIVER GABRIEL ORTIZ PERALTA, identificado con C.C. No. 5.854.941 de Ataco (Tolima) y su compañera LEIDIS AJEIDAR MERCHÁN CAMACHO, con C.C. 28.614.233

de Ataco, coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario y el Fondo de La Unidad de Restitución de Tierras Nivel Central. Oficiese por secretaria, con los insertos a que haya lugar.

**DECIMO NOVENO:** NEGAR las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA del libelo, interpuestas como subsidiarias por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza se evidencie el fenómeno de inundación, erosión hídrica concentrada u otros del mismo origen que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

**VIGESIMO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a la procuradora delegada ante este despacho. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GUSTAVO RIVAS CADENA**  
Juez

Unidad Administrativa Especial de Gestión de  
Restitución de Tierras Despojadas

Al contestar cite este radicado No. DSC1-201411700

Fecha: 10 de octubre de 2014 11:26:53 AM

Origen: JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS

Destino: Sede Central - Oficina asesora de  
comunicaciones



DSC1-201411700



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**NOTIFICACION POR EDICTO**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DE IBAGUE**

**HACE SABER:**

Que dentro del proceso           **REST. DER. TERRITORIAL**  
RADICACIÓN:                       **73001-31-21-002-2014-00067-00**  
INSTAURADO POR:               **JAIVER GABRIEL - ORTIZ PERALTA**  
CONTRA:                               **SIN**

SE DICTO SENTENCIA  
DE FECHA:                       **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE  
DOS MIL CATORCE (2014)**

Para notificar a las partes el contenido de la anterior sentencia, se fija Edicto en el lugar público acostumbrado de la Secretaria, por el término de tres (3) días, en Ibagué-Tolima, a las ocho de la mañana del día de hoy TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

**GINETH MELISSA BONILLA FLORIAN**

Secretaria

EDIFICIO BANCO DE LA REPUBLICA PISO 9 OFICINA 908 IBAGUE - TOLIMA

e-mail : [jctoersr02ibag@notificacionesrj.gov.co](mailto:jctoersr02ibag@notificacionesrj.gov.co)

Telefono: 098 2618601



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Que dentro del proceso **REST. DER. TERRITORIAL**  
RADICACIÓN **73001-31-21-002-2014-00067-00**  
INSTAURADO POR **JAIVER GABRIEL - ORTIZ PERALTA**  
SE DICTO SENTENCIA  
DE FECHA **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE  
DOS MIL CATORCE (2014)**

Para notificar a las partes el contenido de la anterior sentencia, se fija Edicto en el lugar público acostumbrado de la Secretaria, por el término de tres (3) días, en Ibagué Tolima, a las ocho de la mañana del día de hoy TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

**GINETH MELISSA BONILLA FLORIAN**  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
IBAGUE TOLIMA

Ibagué (Tol), TRES (3) de OCTUBRE de DOS MIL CATORCE (2014)

Ref.: REST. DER. TERRITORIAL Sin Subclase de Proceso  
No. 73001-31-21-002-2014-00067-00

DESEFIACIÓN NOTIFICACION POR EDICTO.- EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DIA JUEVES DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS 6:00 P.M, VENCIO EL TERMINO DE TRES DIAS DE FIJACION DE LA NOTIFICACION POR EDICTO (VISTA FOLIO 337). SIN PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SE DESFIJA. REGISTRESE EN EL SISTEMA DE INFORMACION JUSTICIA XXI.

  
GINETH MELISSA BONILLA FLORIAN  
SECRETARIA

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
IBAGUE - TOLIMA  
MAY 03 OCT 2014 EMPIEZA A  
CORRER EL TERMINO DE EJECUTORIA DE LA  
PROVIDENCIA ANTERIOR  
FINANCIERAS 

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS  
SECRETARIA  
El 07 OCT 2014 a las 6:00 p.m. venció la  
ejecutoria del auto anterior.  
Recursos: Ninguno  
Días no laborados: 4 de octubre / 2014  
